

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Providencia	Sentencia Anticipada nro. 008.
Accionante	José Álvaro Osorio Ramírez
Accionado	José Alejandro Jaramillo Jiménez
Radicado	05001-31-03-016-2021-00269-00
Decisión	Declara de oficio la caducidad de la acción ejecutiva.

En el presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el señor José Álvaro Osorio Ramírez en contra del señor José Alejandro Jaramillo Jiménez, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en el caso en estudio, comparecen los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda constata en su estructuración las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, así mismo, en principio y respecto al accionado, se observa igualmente la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, esta agencia judicial es competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por la cuantía y la ubicación del bien inmueble objeto de garantía real.

TRÁMITE

El demandante pretende reclamar a su contraparte el pago de un crédito por valor de doscientos millones de pesos, contenido en la escritura pública número 1677 del 12 de mayo de 2015 de la notaría veinte del círculo de Medellín, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, con base en el incumplimiento del demandado de la obligación que consta en la citada escritura.

Mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, notificada por estados el día 10 de diciembre de siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor del señor José Álvaro Osorio Ramírez y en contra del señor José Alejandro Jaramillo Jiménez por las sumas allí contenidas.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 001-875339, 001-875302, 001-875303 y 001-875314 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

El embargo decretado por el despacho fue inscrito en el folio correspondiente (visible a folio electrónico 8 del cuaderno 2) y se expidió el correspondiente certificado de libertad en el cual se da cuenta de la situación jurídica de los inmuebles entrabados en el presente proceso.

Respecto al ejecutado, el señor José Alejandro Jaramillo Jiménez su notificación se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo notificado a través de correo electrónico y acusando de recibido en la fecha del 15 de marzo de 2022, guardando silencio en el término de traslado de la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De forma preliminar, corresponde precisar que aunque el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., prescribe para el trámite del proceso ejecutivo con garantía real que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado*

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En principio debe actuarse en la forma como lo señala el indicado artículo 468, procediendo de manera llana y simple, a emitir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución; sino fuese por que nos encontramos frente a una causa que ordena al juez emitir sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 ibídem, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, *«Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el presente caso, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar un proceder diverso.

El presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente, por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración y la naturaleza de la actuación, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA.

Conforme lo define el artículo 2432 del Código Civil, el objeto del contrato de hipoteca es la configuración de un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan de permanecer en poder del deudor. En otro sentido, tal derecho constituye una garantía a favor del acreedor, con el fin de que este, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, pueda hacer efectiva la resolución de la obligación con el correspondiente bien.

Ahora, para que dicho convenio se perfeccione debidamente y tenga verdaderos efectos legales entre los contratantes es menester que se otorgue mediante instrumento público y que este sea registrado oportunamente, según se desprende de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil. Sin el cumplimiento de tales solemnidades la hipoteca no tendrá valor alguno.

Acorde con lo dicho, en el presente asunto se constituyó contrato de hipoteca mediante escritura pública n° 1677 del 12 de mayo de 2015 de la notaría veinte del

circulo de Medellín; configurándose así, un derecho real en cabeza del acreedor hipotecario, quien, ante el incumplimiento del deudor a las obligaciones plasmadas en ese documento, se encuentra legitimado para ejercer el derecho de acción a través de la jurisdicción ordinaria y según lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general; y es que la caducidad representa el limite dentro del cual el particular debe reclamar determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En ese orden, la caducidad como fenómeno de origen legal cuyas características y efectos deben ser indicados por el legislador, es considerada como fenómeno de orden público lo que implica el deber del Juez de declararla de oficio¹, a diferencia del fenómeno de la prescripción que es de interés privado y por ende debe ser solicitada por la parte.

Bien lo expone la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-227 del 2009:

*“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. **En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado***

¹ Sentencia C-091 de 2018. Honorable Corte Constitucional de Colombia. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente."

DEL CASO EN CONCRETO

Establece la cláusula primera del acto de constitución de hipoteca de la referida escritura pública, que se constituye el señor demandado como deudor del señor Osorio Ramírez, por la suma de \$200.000.000 pesos m/l, por un plazo pactado de seis meses a partir de la fecha de la escritura, con intereses al 2% mensual, y para garantizar el pago de la anterior suma, constituye hipoteca de primer grado sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria n°001-875302, 001-875303, 001-875314, 001-875339.

Contempla el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002; como término para ejercer la acción ejecutiva de cinco años; dicho lapso de tiempo se debe determinar a partir del vencimiento del plazo contemplado en la obligación.

Conforme lo anterior, tenemos que de acuerdo a la cláusula primera de la escritura de hipoteca n° 1677 del 12 de mayo de 2015, que sirve de base para la ejecución, se establece como plazo de la obligación el término de seis meses a partir de la fecha de elaboración de la citada escritura; instrumento que fue suscrito y solemnizado el día 12 de mayo de 2015, lo que implica que su vencimiento se presentó el día 12 de noviembre del año 2015.

En ese orden, y de acuerdo a los términos plasmados en el artículo 2536 del Código Civil para ejercer la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el término de cinco años a partir del vencimiento del plazo, y viene de lo dicho que el plazo de la obligación perseguida en el presente proceso venció el día 12 de noviembre de 2015, lo que implica que la acción caduca a partir del 12 de noviembre de 2020.

A su turno expone el artículo 118 del Código General del Proceso que:

"cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no

tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

Conforme lo expuesto, se configura claramente el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, pues la parte demandante procede a ejercer la acción pasados cinco años desde el vencimiento de la obligación, siendo procedente su declaratoria de oficio, conforme dispone el numeral tercero del inciso tercero del artículo 278, 282 y 132 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que aquella regla contenida en el artículo 278, ordinal 3o del código adjetivo, se trata de una orden perentoria en el sentido allí consignado; es decir, no se trata de una facultad del juez de valorar si emite tal pronunciamiento o no; se insiste, tal orden conlleva una orden categórica, en el sentido que, compareciendo al proceso los elementos de la caducidad, será obligación necesaria del funcionario judicial, actuar en la forma, como claramente se lo determina la norma, por ello, sin más miramientos se procederá en tal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la caducidad de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso de ejecución con garantía real promovido por el señor José Álvaro Osorio Ramírez en contra del señor José Alejandro Jaramillo Jiménez.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión se ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 001-875339, 001-875302, 001-875303 y 001-875314 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur. Líbrese el oficio correspondiente.

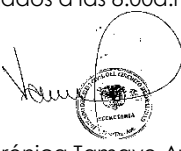
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 1 de julio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 079,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e800e7ddecca849160bb07eb6837bac1c02763dc507704938eae8b1aca867c

Documento generado en 30/06/2022 10:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>